

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ciudad-.

Demanda de **ACCIÓN DE TUTELA**

Actor: LUIS ALFREDO CASTRO BARON

Demandado: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ y otros.

**LUIS ALFREDO CASTRO BARON**, mayor de edad identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía número 6762355, expedida en Tunja, actuando en mi propio nombre mediante el presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA**, contra la SALA PENAL del Tribunal Superior de Bogotá y las otras autoridades judiciales que Aquí se enuncian, con fundamento en las razones que tanto de hecho como de derecho, procedo a exponer:

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

**Primero**-. Mediante Derecho de Petición escrito dirigido el 4 de mayo de 2021 a la doctora EVA XIOMARA ORTEGA HERNANDEZ, Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá, solicité el reconocimiento de la condición de víctima dentro del proceso penal con radicación 110016000000220200027601.

**Segundo**-. Por economía procesal, en el mismo escrito en el que se solicita el reconocimiento como víctima dentro del proceso seguido en contra del Expresidente Álvaro Uribe Vélez por fraude procesal y soborno, presenté incidente de desacato en contra de los Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento y del Juzgado 33 Penal Municipal, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001.31.09.025.2020.04566.01, por cuanto dicho proceso fue conocido por la misma Sala del Tribunal.

**Tercero**-. El día 5 de mayo de 2021, el Tribunal remitió el proceso al Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, sin dar curso a la Petición dirigida a tenerme como

víctima, junto con mi poderdante el PADRE ABEL DE JESUS BARAHONA CASTRO, dentro del proceso seguido en contra del expresidente.

**Cuarto-**. El día 10 de mayo de 2021, luego de hacer las correcciones y precisiones de rigor, envié la petición de Reconocimiento de Víctima al Tribunal, pues estaba conociendo del proceso 276, en razón de que las pruebas estaban incorporadas al escrito del 4 de mayo de 2021.

**Quinto-**. El día 25 de mayo la doctora Eva Xiomara Ortega Hernández, remitió oficio mediante el cual, al parecer, remite el escrito presentado el día 10 de mayo de 2021, al Juzgado 28 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento, junto con los anexos.

**Sexto-**. Ni el Tribunal, ni los Juzgados 28 y 25 Penal del Circuito de Conocimiento, ni el Juzgado 33 penal Municipal con Funciones de Conocimiento, han dado respuesta a las peticiones.

**Séptimo-**. Me encuentro en estado de indefensión, en prisión domiciliaria, con fundamento en proceso espurio, con fines de EJECUCION EXTRAJUDICIAL -DESAPARICION FORZADA, para tapar con el manto de la impunidad la DESAPARICION FORZADA del Capellán de la Universidad Javeriana, el Padre ABEL DE JESUS BARAHONA CASTRO, sometido a Desaparición Forzada por el Estado para arrebatarlos la posesión de la Finca El Carmen, parcial y actualmente ocupada por la TERMINAL DE TRANSPORTES y el Patio de la Calle 191 de TRANSMILENIO.

#### **DECLARACION DE IMPEDIMENTOS**

De manera expresa solicito a los Honorables Magistrados que hayan conocido asuntos relacionados con la Desaparición Forzada del sacerdote ABEL DE JESUS BARAHONA CASTRO o con mi apresamiento con fines de Ejecución Extrajudicial, declararse impedidos para conocer de esta acción, en cumplimiento del artículo 39 del decreto 2591 de 1991.

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Es preciso señalar que la actuación de los Despachos accionados, al no responder de fondo mi solicitud, constituye una vulneración a mi derecho fundamental de

petición. desconociendo la Constitución y la Ley, razón por la cual puedo acudir al mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

## **1-. DERECHO DE PETICIÓN.**

El artículo 23 de la Constitución de 1991 consagra este derecho en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

La Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, establece las reglas generales del Derecho de Petición ante las autoridades.

La Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia T-667/11, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**, reiteró la línea jurisprudencial manifestando al respecto lo siguiente:

### **“4. El derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia**

4.1 El contenido del derecho fundamental de petición ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala procederá reiterar las subreglas establecidas en la materia por la jurisprudencia.

4.2 De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
- (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

4.4 En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Al respecto, en la sentencia T-561 de 2007, la Corte explicó:

*“Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

4.5 Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la falta de competencia para pronunciarse sobre la solicitud presentada, no significa que la autoridad ante la cual se formuló, se encuentre exenta de pronunciarse al respecto. En este caso, la Corte ha señalado que la autoridad aludida debe manifestar tal circunstancia al peticionario, pues de otra manera, se entiende que

dicha autoridad vulneró el derecho fundamental de petición del solicitante. Así mismo, ha afirmado que además de la contestación de la solicitud presentada, la autoridad correspondiente debe adelantar las actuaciones necesarias para que la decisión tomada sea comunicada de manera oportuna al peticionario.

4.6 Respecto del término para dar respuesta a la solicitud, en la sentencia T-377 de 2000, esta Corporación precisó:

*"En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación."*

4.7 Sobre el alcance del derecho fundamental de petición cuando la solicitud es presentada ante particulares, esta Corporación ha sostenido que es preciso distinguir tres circunstancias:

*"1. Cuando la petición se presenta a un particular que presta un servicio público o que realiza funciones públicas, a efectos del derecho de petición, éste se asimila a las autoridades públicas.*

*2. En el evento en que, formulada la petición ante un particular, la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta o la ausencia de respuesta sea en sí misma lesiva de otro derecho fundamental, es posible ordenar por la vía del amparo constitucional que ésta se produzca.*

*3. Por fuera de los anteriores supuestos, el derecho de petición frente a organizaciones privadas solo se configurará como tal cuando el legislador lo reglamente."*

4.8 En suma, la efectividad del derecho fundamental de petición implica el derecho de toda persona a presentar solicitudes ante las autoridades correspondientes y a recibir una respuesta oportuna, es decir, dentro del término legal establecido; así como el derecho a que dicha respuesta sea de fondo, lo que significa que la misma debe ser suficiente, efectiva y congruente respecto de las pretensiones formuladas"

## **PRETENSIONES**

Con apoyo en todo cuanto se ha dejado dicho, sirvan, Honorables Magistrados, acceder a las siguientes peticiones:

**Primera-** TUTELAR el derecho fundamental constitucional de petición de ABEL DE JESUS BARAHONA CASTRO y LUIS ALFREDO CASTRO BARON, el cual viene siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.

**Segunda-** ORDENAR a los Despachos accionados, que procedan dentro del término que su digno despacho disponga, a decidir de fondo mi solicitud.

## **PRUEBAS**

Para que obren como elementos de convicción, con esta demanda, solicito sean tenidos en cuenta los siguientes:

- Oficiar a los Despachos accionados para que informen sobre los trámites dados a los escritos de derechos de petición presentados por el suscrito los días 4 y 10 de mayo de 2021.
- Copia del poder conferido por el sacerdote ABEL DE JESUS BARAHONA CASTRO.

## **COMPETENCIA**

Son Ustedes, Honorables Magistrados competentes para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del particular accionado y de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1382 de 2000 y 333 de 2021.

## **DECLARACIÓN JURADA**

Atendiendo lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 37, bajo la gravedad del juramento declaro que por estos mismos hechos e invocando iguales derechos y en contra del mismo particular, no se ha promovido por mi parte otra Acción de Tutela.

#### **NOTIFICACIONES**

Para los efectos de rigor, manifiesto que las notificaciones, en este asunto, pueden cumplirse de la siguiente manera:

El accionante en la Calle 156 No. 92-56 Apartamento 521 de Bogotá

Las entidades accionadas en las direcciones que aparecen en internet.

De los Honorables Magistrados,

**LUIS ALFREDO CASTRO BARON**  
**C.C. 6762355 DE TUNJA**